



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 1/1999 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE EL
PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS
PARAMETROS DEL SISTEMA DE PRECIOS MAXIMOS DE LOS SUMINISTROS
DE GAS NATURAL PARA USOS INDUSTRIALES**

Con fecha 27 de abril de 1999 la Secretaría de Estado de Industria y Energía ha remitido un escrito por el que se remite la propuesta de Acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos por la que se autoriza al Ministro de Industria y Energía a dictar la Orden Ministerial por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales.

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE), convocado con carácter urgente, a estos efectos, ha emitido, en la sesión celebrada el día 28 de abril de 1999, y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por la Disposición Adicional Undécima, Tercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el siguiente

INFORME

- I.- La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su Disposición Adicional Undécima, Tercero-1-Cuarta establece, entre las funciones de la CNE la de *“participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas.”* Este informe tiene carácter preceptivo, según dispone el último párrafo del apartado Tercero de la citada Disposición Adicional.
- II.- La Memoria del MINER que acompaña al proyecto de Orden Ministerial citado, remitido a informe de la recién constituida Comisión Nacional de Energía, pone de manifiesto la necesidad de aprobar la Orden Ministerial que se propone de manera que posibilite la aplicación de los precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales antes del 1 de mayo de 1999.

Ello ha determinado la convocatoria urgente al día siguiente del Consejo de Administración de la CNE al objeto de la emisión del informe preceptivo exigido

por la Disposición Adicional Undécima, Tercero-1-Cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

- III.- El artículo 93 de la Ley 34/1998 faculta al Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para fijar los precios máximos de los suministros de gas natural.

Este proyecto de O.M. se dicta, además, en aplicación de la Disposición Adicional Unica del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia que establece que *“El Ministro de Industria y Energía, en un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, mediante Orden, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para la actualización de las tarifas de venta de gas natural, gases manufacturados por canalización para los consumidores finales y precios de gases licuados del petróleo envasados. Esta actualización tendrá por objeto la revisión a la baja de parámetros no vinculados a cotizaciones internacionales de crudo y productos petrolíferos.”*

El Proyecto de O.M. tiene un carácter plurianual, siguiendo el sistema anterior a fin de no producir un vacío normativo, en tanto no se apruebe la normativa prevista en desarrollo de la Ley 34/1998.

Examinado el proyecto de Orden Ministerial, no cabe realizar observación de legalidad a la misma.

- IV.- El Proyecto de O.M. objeto de este Informe incluye modificaciones que afectan a las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales que son de dos tipos.

En primer lugar, se modifican los parámetros L1 y L2 que reflejan, respectivamente, los costes fijos medios de almacenamiento y manipulación del fuelóleo y el coste máximo de transporte capilar del fuelóleo. La actualización de estos parámetros se adelanta unos meses. En efecto, debería haberse producido en julio de este año en cumplimiento de lo establecido en el artículo Tercero de la O.M. de 16 de julio de 1998 siguiendo los criterios descritos en ese mismo artículo.

La modificación del valor de estos parámetros se produce en dos líneas. De una parte, modifica el coste atribuido a la energía alternativa, el fuelóleo, que es el combustible que se toma como referencia en la determinación de la tarifa *general* (G) y la tarifa de *carácter interrumpible* (I). Más concretamente, se ven afectados uno de los términos fijos de la tarifa, el denominado Factor de utilización, y el término variable o término de energía. El valor propuesto para este último término también incorpora las modificaciones derivadas de la actualización de la cotización internacional del fuelóleo, que según establece la Orden Ministerial antes citada, debe revisarse mensualmente. Por otro lado, modifica los precios de transferencia tanto para los suministros de carácter firme como para los de carácter interrumpible, al calcularse estos precios

teniendo en cuenta el precio de venta medio que evidentemente varía al verse alteradas las tarifas.

En segundo lugar, se modifica el procedimiento de fijación del precio para el gas natural licuado para usos finales industriales. En concreto, se sustituye la fórmula anterior que tomaba como referencia el precio del propano como energía alternativa por otra en que los fuelóleos BIA y número 1 son las referencias.

- V.- En cuanto al fondo del tema, cabe señalar, en primer término, que esta disposición se inscribe en el desarrollo del citado Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, que reconoce como objetivos de la política económica el perfeccionar el funcionamiento de los mercados y estimular en la competencia de bienes, servicios y factores productivos, facilitando así “una mayor igualdad de oportunidades de los agentes en dichos mercados”.

En segundo término, debe señalarse la especial situación en la que esta Comisión emite el presente informe - su constitución se realizó en el día de ayer - y que impide realizar valoraciones sobre las medidas contenidas en el Proyecto de O.M. y, en especial, sobre el impacto económico y financiero que estas medidas pudiesen representar en las distintas actividades y sujetos que se ven afectados, en razón a que esta Comisión carece de la información necesaria para ello y que deberá solicitarse a través de los instrumentos previstos en la Ley. Por el mismo motivo, esta Comisión no considera pertinente en este momento emitir valoraciones sobre la eficiencia del sistema tarifario incluido en la propuesta de Orden, que sigue el sistema vigente hasta la fecha ni de su adaptación al sistema establecido en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Como aportaciones de carácter concreto, se pueden realizar los siguientes comentarios:

- Dada la libertad de contratación para los suministros de carácter singular, convendría no incluirlos en un apartado dedicado a “tarifas”, o bien establecer claramente en el cuerpo principal de la Orden la mencionada libertad de contratación para los citados suministros.
- Convendría aclarar que la denominación "centrales térmicas" a la que hace referencia en los suministros singulares, se aplica únicamente a las centrales térmicas del régimen ordinario de producción.
- Convendría incluir la mención del “Flete” en el apartado segundo-1, de la misma forma que se enumeran y definen los restantes parámetros.
- Convendría aclarar que lo establecido en el apartado séptimo lo es “sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior”.
- Dada la existencia de diferentes suministradores, conviene eliminar la referencia a ENAGÁS en el apartado 1.4.2 del Anejo I.

- Asimismo, debería incluirse en el Proyecto de O.M. el carácter confidencial que tiene la información sobre precios que los diferentes suministradores deban comunicar a la Administración, en virtud de lo establecido en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 del Anejo I, en tanto no se regule con carácter general el régimen de confidencialidad previsto en la Ley.
- Debe incluirse igualmente que la obligación de suministrar información a la DGE que recoge el Proyecto de O.M. se amplíe a la CNE.
- La Memoria justificativa que acompaña al Proyecto de O.M. debería recoger el impacto que las modificaciones propuestas suponen en cada una de las actividades que integran el sector del gas natural.